

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Ocaña,
Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO
DEMANDADO	JOSE TRINIDAD ESTRADA PEINADO
RADICACION	54-498-40-003-2016-00155
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta lo solicitado por el doctor **MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., dentro del presente proceso, se accede a ello y en consecuencia, se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) para que realice el avalúo catastral al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 270-56636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, inmueble ubicado en la carrera 53C N° 2ª-05 de Ocaña Norte de Santander de propiedad de JOSE TRINIDAD ESTRADA PEINADO con C.C. 13.373.516

Igualmente envíese oficio al correo electrónico (mamarquez@intercable.net.co)

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0497d9fb5f281252b0a112a8081bfe370c10a1980d34da2f71e2cd0f9efd1b**

Documento generado en 18/11/2021 12:03:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ISABEL AREVALO ALVAREZ
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS JACOME ALVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
CURADOR	LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO
RADICADO	2016-00326
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede, el doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesta que allega a este Despacho Judicial fotografía de la valla colocada en el local comercial objeto de la Litis, así como también el edicto emplazatorio publicado en el diario la Opinión y su constancia.

De igual forma solicita se fije fecha para audiencia inicial, teniendo en cuenta que ha cumplido con lo exigido por este Juzgado.

No obstante una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado demandante, no anexa el comprobante de la valla solicitada mediante acta de audiencia del 15 de octubre del 2021, por lo que se requiere previo a seguir el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia para que la parte demandante, nos allegue el comprobante de la valla, así como de su instalación en el bien inmueble con M. I. 270-50398, conforme lo establece el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que nos allegue el comprobante de la valla, así como de su instalación en el bien inmueble con M. I. 270-50398, conforme lo establece el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80396d1dac0b762d2c6112ca6efeb38a05278133c524f40bbc222f01009f2df8**

Documento generado en 18/11/2021 12:03:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	PEDRO NEL MONTAÑO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00923
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **PEDRO NEL MONTAÑO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **PEDRO NEL NOMTAÑO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE OCHOCIENTOS DOCE DE PESOS MC/TE. (\$ 6.999.812.00)**, con intereses remuneratorios por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS M/CTE (\$ 550.406.00)** causados desde el día 22 de junio de 2018 hasta el 22 de diciembre del 2018 y la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 39.189.00)**, por otros conceptos obligación representados en el pagaré N°**024656100005237**, más intereses desde el día 23 de diciembre de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió el siguiente pagaré N°**024656100005237**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 20 de noviembre 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representado en el pagaré anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **PEDRO NEL MONTAÑO** fue emplazado y se le asignó Curador Ad-litem al doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, quien se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2019, contesta la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaee sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga el demandado en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad, respondiendo que el saldo del producto de ahorros del demandado PEDRO NEL MONTAÑO está amparado por el beneficio de inembargabilidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de PEDRO NEL MONTAÑO en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de: SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE OCHOCIENTOS DOCE DE PESOS MC/TE. (\$ 6.999.812.00), con intereses remuneratorios por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS M/CTE (\$ 550.406.00)

causados desde el día 22 de junio de 2018 hasta el 22 de diciembre del 2018 y la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 39.189.00)**, por otros conceptos obligación representados en el pagaré N°**024656100005237**, más intereses desde el día 23 de diciembre de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33752c5945aafa1a828e5c86607e11984c31fb62718ec6503839725094d21d3b**

Documento generado en 18/11/2021 12:03:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	ROBINSON LOPEZ TORRES
RADICADO	544984053003-2021- 00370-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El doctor **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA** en calidad de endosatario en procuración del señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ** , de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y sus costas, igualmente el levantamiento de las medida cautelar, solicitud que se encuentra coadyuvada por la parte demandante, dado que se dan los supuestos de la norma en comento, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **ROBINSON LOPEZ TORRES**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **JHON JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ** en contra de **ROBINSON LOPEZ TORRES** por pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 30 de agosto de 2021 sobre el secuestro de la posesión que ejerce el demandado sobre el vehículo el vehículo automotor de placas RHK-912, marca CAMPERO TOYOTA, color PLATA, carrocería WAGON. Líbrese oficio a Tránsito y Transporte de Cúcuta.

TERCERO: Ordénese el levantamiento sobre el embargo de la propiedad que tiene el demandado ROBINSON LOPEZ TORRES del vehículo automotor de placas RHK-912, marca CAMPERO TOYOTA, color PLATA, carrocería WAGON, vehículo que se encuentra inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá. Líbrese oficio.

CUARTO: Como dicho vehículo fue inmovilizado en esta ciudad por la Dirección de Tránsito y Transporte y dejado a disposición de este Juzgado el día el 12 de noviembre de 2021, se dispone ordenar la entrega del automotor al señor HEIDER JAIMES MARTINEZ identificado con C.C. N° 1090986187 quien conducía el vehículo.

QUINTO: En el caso de desglose del título valor, se hará conforme a la observancia del **DECRETO N° 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7252492aac06315a5f8fbfb4a6f525a68b4bae020de42761e665a4cdf7b1e628**
Documento generado en 18/11/2021 12:03:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDOMINIO MIXTO LAS ACACIAS
APODERADO DEL DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL
DEMANDADO	FAVIAN VERGEL BAYONA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00264
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **la doctora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ**, en calidad de apoderada del CONDOMINIO MIXTO LAS ACACIAS, de acuerdo al poder otorgado por la Administradora y Representante Legal JAZMIN MARIA SANCHEZ LOPEZ y en contra de **FAVIAN VERGEL BAYONA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La doctora **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ**, en calidad de apoderada del CONDOMINIO MIXTO LAS ACACIAS, de acuerdo al poder otorgado por la Administradora y Representante Legal JAZMIN MARIA SANCHEZ LOPEZ, formula demanda ejecutiva en contra de **FAVIAN VERGEL BAYONA**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$5.512.200.00)** representados en expensas, más los intereses moratorios al 0.5% desde su exigibilidad hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 30 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, anexando certificación expedida por la parte demandante de los cuales se hace una relación de expensas por valor de \$ 5.512.200.00, más los intereses al 0.5% mensual, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **FAVIAN VERGEL BAYONA**, fue emplazado y se le asignó como CURADOR AD-LITEM a la doctora Mayra Alejandra Morales Pérez, quien se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2021, contestó la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, sin proponer excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 270-57339 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Se libró oficio 1265 de fecha 1° de julio de 2021, sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 C. G del P., establece. Que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben. actos efectos negociables, certificados y títulos de...*” lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción, que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C, G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **FAVIAN VERGEL BAYPNA** y a favor del **CONDominio MIXTO LAS ACACIAS**, de acuerdo al poder otorgado por la Administradora y Representante Legal JAZMIN MARIA SANCHEZ LOPEZ, por la suma de por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$5.512.200.00)** representados en expensas, más los intereses moratorios al 0.5% desde su exigibilidad hasta que se cancele la

totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a7a5541dc5ebac392b06f9cd6dcaed5cd55dfba2cea260e75a811caf19b47e**

Documento generado en 18/11/2021 12:03:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EMIRO ALFONSO PAEZ ECHAVEZ
APODERADO	DR.FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	YANETH AMPARO CAÑIZARES PEREZ
RADICADO	544984053003-2021- 00441-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El doctor **FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total del capital, intereses, costas, gastos y agencias en derecho, escrito que se encuentra coadyuvado por la parte demandada, igualmente el levantamiento de las medida cautelar, dado que se dan los supuestos de la norma en comento es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **YANETH AMPARO CAÑIZARES PEREZ**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **EMIRO ALFONSO PAEZ ECHAVEZ** en contra de **YANETH AMPARO CAÑIZARES PEREZ** por pago total del capital, intereses, costas, gastos y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 30 de septiembre de 2021 sobre la retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado del salario mínimo legal que devenga la demandada como docente de la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca-Santander Líbrese oficio.

TERCERO: En el caso de desglose del título valor, se hará conforme a la observancia **del DECRETO N° 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3933f237a9f83b22afcf612e0628faf97995c95f8d89d7a20b77f5bba833f76**

Documento generado en 18/11/2021 12:03:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	NIMER HOLGUIN SUAREZ
APODERADO	JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ
DEMANDADO	DAGOHUMBERTO ARIAS CHINCHILLA Y LUDDY CECILIA GALVAN TRIGOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00505
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real promovida por la doctora JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ, en calidad de apoderada judicial, mediante poder otorgado por NIMER HOLGUIN SUAREZ en calidad de parte demandante, en contra de DAGOHUMBERTO ARIAS CHINCHILLA Y LUDDY CECILIA GALVAN TRIGOS, con domicilio en esta ciudad, tendiente a obtener el pago de las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opere el pago total de la obligación, cuyo original aportado en la demanda fue aceptado por la parte demandada a favor de la parte demandante.

Solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-49287, de propiedad de la parte demandada DAGOHUMBERTO ARIAS CHINCHILLA Y LUDDY CECILIA GALVAN TRIGOS, descrito y alinderado en la Escritura Pública No. 1.212 DEL 12 de julio del 2013 y debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-49287 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., oficiando para que inscriba el embargo y a costa de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes para la diligencia.

Del título valor alegado y la Escritura Pública No. 1.212 DEL 12 de julio del 2013 de la Notaría Primera de Ocaña allegada y, acompañada a la demanda Ejecutiva con Garantía Real satisface las exigencias previstas en el artículo 468 del C. de G. del Proceso, surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía a cargo de los demandados DAGOHUMBERTO ARIAS CHINCHILLA Y LUDDY CECILIA GALVAN TRIGOS, vecinos de esta ciudad, con dirección electrónica, y a favor de NIMER HOLGUIN SUAREZ, por la cantidad de **a).- ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VENTICINCO M/CTE (11.293.625,00)** por concepto del capital insoluto de la obligación representada en el pagaré **No. CA-19519617** de fecha 24 de julio del 2015; **b).-** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el día 08 de septiembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación; las costas se tazarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada DAGOHUMBERTO ARIAS CHINCHILLA Y LUDDY CECILIA GALVAN TRIGOS, descrito y alinderado en la Escritura Pública No. 1.212 DEL 12 de julio del 2013 y debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-49287 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., oficiando para que inscriba el embargo y a costa de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestro y fijarle los honorarios correspondientes para la diligencia.

QUINTO: Téngase a la doctora JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ, abogada titulada con T. P. vigente, para los efectos y términos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b45c531f14d9121cef754f354b78ce897afafa5b1d1b83c50519847e7cdffc**

Documento generado en 18/11/2021 12:03:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>